

EN EL TRIBUNAL DISTRITAL DE APELACIONES DE FLORIDA
CUARTO DISTRITO

CAUSA No. 4D09-1805

**RICHARD S. LEHMAN, y
RICHARD S. LEHMAN, P.A.,**

Recurrentes,

vs.

HILDA PIZA LUCOM, ET AL.

Recurridos.

En apelación de una sentencia definitiva del
Juzgado de Circuito del Decimoquinto Circuito Judicial
en y para el Condado Palm Beach, Florida

**ESCRITO DE APELACIÓN INICIAL
DEL RECURRENTE**

BRUCE S. ROGOW
CYNTHIA E. GUNTHER
BRUCE S. ROGOW, P.A.
Broward Financial Centre, Suite 1930
500 East Broward Blvd.
Fort Lauderdale, FL 33394
(954) 767-8909
Abogados de los Recurrentes

ÍNDICE

	Página
TABLA DE AUTORIDADES.	iv
LAS CAUSAS QUE JUSTIFICAN LA NULIDAD Y EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.	1
A. <u>CAUSAS QUE JUSTIFICAN LA NULIDAD.</u>	1
B. <u>EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.</u>	3
1. <u>La sucesión testamentaria en Panamá</u>	5
2. <u>La herencia en Panamá</u>	9
3. <u>Los esfuerzos de Lehman como Albacea.</u>	11
(a) <u>En el interrogatorio directo.</u>	11
(b) <u>En el contrainterrogatorio.</u>	14
4. <u>Lawrence Miller, Curador.</u>	18
RESUMEN DEL ARGUMENTO.....	18
ARGUMENTO.....	19
I. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA ERRÓ AL DECIDIR QUE LEHMAN “NO HABÍA TOMADO POSESIÓN NI SERVÍA CORRECTAMENTE COMO ALBACEA DE LA HERENCIA DE PANAMÁ”, Y QUE SU NOMBRAMIENTO COMO REPRESENTANTE PERSONAL SUPLEMENTARIO EN FLORIDA ERA “ <i>NULO AB INITIO</i> ”.	19
<u>CRITERIOS DE REVISIÓN.</u>	20
A. <u>LA ESENCIA PANAMEÑA DE LA SUCESIÓN.</u>	20

II.	FUE UN ABUSO CLARO DE DISCRECIÓN NO PERMITIR QUE LEHMAN PRESENTARA EL TESTIMONIO DE PERITOS RESPECTO DE LOS DEBERES Y LAS OBLIGACIONES DE UN REPRESENTANTE PERSONAL SUPLEMENTARIO Y DE PRESENTAR LAS PRUEBAS DOCUMENTALES CONSISTENTES DE LA CONTABILIDAD DEFINITIVA DE LEHMAN; Y EL JUEZ-A QUO ERRÓ AL NO EXCLUIR TESTIMONIO DE OÍDAS PERJUDICIAL Y AL NO PROPORCIONAR LAS CONSIDERACIONES FÁCTICAS ESPECÍFICAS DE SUS DETERMINACIONES DE MALA FE E INDIFERENCIA TEMERARIA.....	27
	<u>CRITERIOS DE REVISIÓN.</u>	27
A.	<u>LA EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL 4.</u>	31
B.	<u>LA EXCLUSIÓN DEL PERITO DE LEHMAN.</u>	33
C.	<u>LA AUSENCIA DE DETERMINACIONES ESPECÍFICAS.</u>	35
D.	<u>EL INFORME DEL CURADOR.</u>	36
	CONCLUSIÓN.....	38
	CERTIFICADO DE NOTIFICACIÓN.....	39
	CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO.....	39
	APÉNDICE.....	CEJA

	Sentencia Definitiva que denegó el descargo, denegó los honorarios del representante personal, concedió la omisión, anuló transacciones y concedió la objeciones a la contabilidad definitiva (5 de marzo de 2009).....	A
	Auto No. 952 (29 de agosto de 2008).	B
	El Testamento de Wilson C. Lucom (Traducción al inglés).....	C
	La Contabilidad Definitiva del Representante Personal Suplementario.....	D

TABLA DE AUTORIDADES

CASOS	Página
<i>Beck v. Beck</i> , 383 So. 2d (Fla. 3er DCA 1980).	31
<i>Benton v. Benton</i> , 117 Fla. 37, 157 So. 512 (Fla. 1934).	31
<i>Briggs v. Jupiter Hills Lighthouse Marina</i> , 9 So 3d 29 (Fla. 4° DCA 2009).....	24-25
<i>E.I. Dupont DeNemours and Co. v. Desarrollo Industrial Bioacuático</i> 857 So. 2d 925 (Fla. 4° DCA 2003).	26
<i>Guy v. Knight</i> , 431 So. 2d 653 (Fla. 5° DCA 1983).	34
<i>In re Estate of Lenahan</i> , 511 So. 2d 365 (Fla. 1er DCA 1987).....	34
<i>In re Estate of Pearce</i> , 507 So 2d 729 (Fla 4° DCA 1987).	35
<i>Hair v. State</i> , 2009 WL 2513475 (Fla. 1er DCA 2009).	27-28
<i>McDuffie v. State</i> , 970 So. 2d 312 (Fla. 2007).	27
<i>Nelson v. State</i> , 16 So. 3d 285 (Fla. 4° DCA 2009).....	19
<i>Porter Lumber Co. Inc. v. Tim Kris, Inc.</i> , 530 So. 2d 398 (Fla. 4° DCA 1988).....	23
<i>Rose v. ADT Security Services, Inc.</i> , 989 So. 2d 1244 (Fla 1er DCA 2008).....	36
<i>Scaringe v. Henrich</i> , 711 So. 2d 204 (Fla. 2° DCA 2998).	36
<i>Zupnick Haverland, L.L.C. v. Current Builders of Florida, Inc.</i> , 7 So. 3d 1132 (4° DCA 2009).	33

TABLA DE AUTORIDADES
(Continuación)

NORMAS/REGLAMENTOS	Página
Estatuto de la Florida, §733.309.....	30
Estatuto de la Florida, §733.609.....	30
 VARIOS	
Charles W. Ehrhardt, <i>Evidencia de Florida</i> , § 401.1 (2004).	32

LAS CAUSAS QUE JUSTIFICAN LA NULIDAD Y EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

A. LAS CAUSAS QUE JUSTIFICAN LA NULIDAD

Ésta es una apelación de Richard Lehman de una Sentencia Definitiva fechada 5 de marzo de 2009, que declaró “*nula ab initio*” la designación de Lehman como Representante Personal Suplementario de Florida de la Herencia de Wilson C. Lucom, y que actuó de mala fe. La decisión dispuso pagos de sumas de dinero contra Lehman por \$1'013.547,05 por fondos de la herencia “indebidamente gastados”, y honorarios del curador, más \$423.261,15 en daños por transferencias indebidas. R30:5784-5794 (Sentencia Definitiva). Una copia de la Sentencia Definitiva se anexa como Apéndice A.

El caso surgió de la muerte de Wilson Charles Lucom en la República de Panamá en 2006, quien dejó una herencia por un valor de entre 25 y 50 millones de dólares. *Id.* a 5785, Apéndice A, pág. 2. Lehman, quien había sido el abogado de larga data de Lucom en Florida, fue designado como un albacea de la herencia de Lucom en el testamento de Lucom, con la esposa de Lucom, Hilda Piza Lucom, y un Christopher Ruddy. *Id.*¹

Lucom tenía bienes inmuebles y una cuenta bancaria con \$655.241,25 en Florida; Lehman presentó Solicitud de Administración en el Juzgado de Circuito

¹ En castellano, la palabra “albacea” es equivalente a “executor”. *Id.*

en y para el Decimoquinto Circuito Judicial el 19 de julio de 2006 (R1:1-76), con copia autenticada/oficialmente certificada del testamento del Juzgado de Panamá. *Id.*, págs. 77-152. Se dictó un auto que admitió el testamento y los codicilos; Lehman fue designado el Representante Personal y se libraron las Cartas de Administración. *Id.*, pág 158. Procedió a obtener información respecto de los bienes de Lucom (R2:201-268). En octubre de 2006, se interpuso una solicitud de Revocación de las Cartas de Administración y Destitución del Representante Personal (R2:274-400), y también se interpuso una Solicitud para Designar a un Administrador *Ad Litem* o Curador. R3:410-452. Hilda Piza Lucom intentaba unirse como representante personal suplementario (R3:533-546) y Lehman contestó los incidentes que pretendían destituirlo y designar a un curador. R4:604-622.

Siguieron meses de revelación de pruebas e incidentes, incluso una solicitud de sentencia sumaria sobre la designación del curador y la revocación de las cartas de administración y la separación del representante personal, las cuales fueron rechazadas. R13:2476-2479.

En marzo de 2008, un auto acordado aceptó la renuncia de Lehman como Representante Personal y Lawrence Miller fue designado Curador. R19:3751-3752. Se dictaron varios autos interlocutorios sobre varios incidentes y objeciones, y finalmente, el asunto de la autoridad de Lehman y su uso de esa autoridad pasó a

juicio en febrero de 2009.

La Sentencia Definitiva que es el objeto de esta apelación es el producto de dicho juicio.

B. LA EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

1. La herencia de Panamá

Wilson Lucom murió el 2 de junio de 2006. Apéndice A, pág. 2. Lehman, como albacea designado en el testamento, abrió la sucesión en Panamá el 5 de julio de 2006 y fue nombrado albacea. *Id.* El 18 de julio de 2006, Hilda Lucom, la esposa de Charles, apeló la designación y toma de posesión de Lehman del 5 de julio ante un juzgado en Panamá. Se le preguntó a Hilda, quien tiene 84 años, sobre el litigio que interpuso en Florida contra el manejo de la herencia de Lehman:

P. Bien. Le voy a preguntar otra vez, Sra. Lucom, porque el alegato que ha planteado es supremamente serio. Usted acaba de decir que la primera oración del párrafo 50 es cierta. ¿Es cierto?

R. No sé.

P. Entonces usted no sabe si o no, Sra. – si Richard Lehman administró correctamente o no la herencia, ¿cierto?

R. No, no sé.

P. Bien. Otro – señora, usted no me puede decir ahora, aquí sentados si el Sr. Lehman alguna vez ha robado o no ha robado algo de la herencia, ¿cierto?

R. No sé.

P. Bien. ¿Usted no sabe, cierto – de algún ilícito que haya cometido el Sr. Lehman?

R. No recuerdo.

P. Y usted no – ¿autorizó usted que se interpusiera alguna querrela o algún incidente desde el 2 de junio de 2006?

R. No recuerdo.

TR-Vol. V:548-550.² No obstante la falta de conocimiento de Hilda, el recurso de nulidad que interpuso respecto de la designación de Lehman y su investidura como albacea en Panamá fue un punto central de este caso.

El efecto de la apelación de la designación del 5 de julio de 2006 y la toma de posesión de Lehman en Panamá fue el tema del testigo perito de Hilda, Rubén Rodríguez Avilar, un abogado panameño. En el testimonio de Avilar en el interrogatorio directo, declaró que la apelación “inmediatamente suspendía” el auto que designó a Lehman como albacea, y que él nunca había sido “realmente designado en un auto definitivo como albacea de la herencia de Lucom”. TR: Vol. VI:607. El coloquio durante el contrainterrogatorio creó una cuestión importante sobre este punto crítico en este caso:

P. Y su opinión es, señor, según entiendo, que conforme a esta auto la designación del Sr. Lehman

² Las referencias a “TR” corresponden a las actas del juicio.

como albacea era una nulidad legal de acuerdo con las leyes de Panamá?

R. No.

P. ¿Entonces su designación no es nula?

R. No. Sólo su toma de posesión.

P. Bien. Entonces su investidura como albacea es nula, ¿cierto?

R. Efectivamente.

P. ¿Cuál es la diferencia entre investidura y designación?

R. La designación le corresponde al testador, exclusivamente, y la investidura le corresponde al juez.

P. Bien. ¿Bajo qué artículo del código de Panamá, las leyes de Panamá, se dispone que si usted apela la toma de posesión de un albacea, que dicha investidura es nula – es una nulidad?

R. No hay disposiciones específicas, pero –

* * *

P. Y entiendo que Panamá es una jurisdicción de código, no una jurisdicción de derecho consuetudinario.

R. Efectivamente.

P. Entonces, no habría jurisprudencia en Panamá respecto de la apelación de la investidura de un albacea que resulte en una nulidad, ¿cierto?

R. Solamente estoy familiarizado con este caso.

* * *

P. Gracias. ¿Entonces, no hay una disposición específica en el código panameño que requiera que un juez panameño declare que la investidura de un albacea es nula a consecuencia de una apelación?

R. Sí.

P. Entonces, ¿no es cierto, señor, que un juez diferente podría tener una opinión distinta y tal vez no declare una nulidad?

R. Eso es parte del negocio de ser juez.

Id., págs. 615-617. Estuvo de acuerdo el Sr. Avilar (sí, dije eso”) que “no hay un código panameño que específicamente defina que Panamá requiere que la toma de posesión sea nula cuando hay apelación” (*id.*, pág. 618), aunque no estuvo de acuerdo con la opinión contraria escrita del abogado panameño de Lehman. Esa opinión fue: “Hasta tanto que, efectivamente, sus facultades como albacea, tal como son conferidas por la ley panameña sean suspendidas, toda acción suya como tal es legal y [sic] inválida [v.g., válida]”, y que “Ahora, usted sigue siendo el albacea hasta tanto, reiteramos, no sea destituido por alguna autoridad competente, que en este caso, es la misma autoridad que lo designó”. *Id.*, págs. 618-619.

Con la intención de rescatar el testimonio del Sr. Avilar, el abogado de Hilda ofreció la disposición 995 del código de Panamá como el fundamento de la opinión

de Avilar. El apartado 995 fue leído para que constara en actas, seguido por estas preguntas pertinentes a Avilar, y sus respuestas:

P. Puede usted – eso – ¿sabe usted si ése es el artículo al que se refiere, que suspende el efecto del auto?

R. Sí.

P. ¿Puede pedirle al Sr. Durán que lo traduzca, por favor?

EL INTÉRPRETE: 995, en paréntesis 982.
Las resoluciones judiciales se ejecutorían por el solo transcurso del tiempo. Una resolución queda ejecutoriada o firme cuando no admite dentro del mismo proceso ningún recurso, ya porque no proceda o porque no haya sido interpuesto dentro del término legal.

Se reputa ejecutoriada una resolución cuando la apelación se concede en el efecto devolutivo, para el solo propósito de que continúe la tramitación en el proceso y sin perjuicio de lo que decida el superior.

Cuando exista retención de bienes o se trate de una medida que pueda causar perjuicios irreparables, no se cumplirá el auto en este aspecto.

En el caso de revocatoria, quedará sin efecto lo hecho en virtud de la resolución revocada. La resolución sujeta a consulta no quedará firme mientras no se ejecutorie la respectiva resolución del superior que la examine.

* * *

P. ¿Y qué dice la última oración de ese artículo? No. No. Qué hace la última – escuche mi pregunta. ¿Qué dice la última oración de ese artículo, señor?

- R. Que una resolución bajo consulta o cuestionada no quedará firme hasta que decida el Tribunal Superior.
- P. Y, ¿esa es la parte que suspende la investidura definitiva y la eficacia del Sr. Lehman hasta que se resuelva la apelación que se interpuso?
- R. Efectivamente.

SR. DORTA: No tengo más preguntas. Gracias.

Id., págs. 625-627.³

Durante el conainterrogatorio, Avilar concedió que si la designación de Lehman como albacea era “nula” el 18 de julio de 2006 cuando Hilda interpuso la notificación de la apelación, se tenía que nombrar a un administrador inmediatamente:

- P. Para proteger a la herencia debidamente, el juez panameño, una vez se dio la apelación, ¿debió haber nombrado a un administrador en ese mismo instante?
- R. Correcto.

Id., pág. 623. En Panamá no se designó a un administrador hasta agosto de 2008. TR: Vol. VI:620.

2. La herencia en Panamá

La traducción del testamento de Lucom, presentado como prueba

3

Tal como demostramos *infra* en el argumento, la toma de posesión de Lehman como albacea podría no haber sido “definitiva” hasta que se hubieran agotado las apelaciones, pero la apelación no inhibió su autoridad durante su pendencia. Como explicamos abajo, el Auto No 952 fechado 29 de agosto de 2008 (TR-Vol. III: 276, Prueba Documental de Hilda 72, Apéndice B) tampoco anuló a Lehman cuando presentó la solicitud para ser designado representante suplementario en julio de 2006.

documental 1 de Lehman, se anexa como Apéndice C. Lucom designó al “Sr. Richard Lehman de Boca Ratón, Florida, USA; Rubén Carles de Panamá . . . y a mi amada esposa, Hilda Piza Lucom . . . nuera del ex presidente de la República de Panamá”, como “Albaceas”. Apéndice C, pág. 2. Lucom hizo numerosos legados generosos a amigos y parientes, y un millón de dólares “a la CLÍNICA MAYO EN ROCHESTER, MINNESOTA, DE LA FUNDACIÓN WILSON C. LUCOM TRUST FUND, para investigaciones urológicas. . .” *id.*, pág. 4) y, en cuanto a Hilda, el testamento establecía:

El legado a mi esposa HILDA PIZA LUCOM, deberá ser para su confort, salud, apoyo y bienestar incluyendo todos los gastos adecuados de su presente standard de vida (la esposa de un hombre acaudalado). Estos gastos razonables deberán incluir únicamente todos los gastos relacionados con el Royal Palace, apartamento 11 y cinco (5) empleados, el cual incluye una cocinera, un chofer, una empleada, un cuidador de casa y una lavandera a tiempo parcial. Yo no estoy incluyendo en ese standard de vida lujos como la compra de otra casa o condominio, sin antes vender el apartamento No. 11 del Edificio Royal Palace para que reciba fondos para la compra de otra casa, compra de obras de arte, un yate u otras adquisiciones y prohíbo que esos lujos adicionales sean categorizados como razonables. A partir de la muerte de mi esposa, el 50% y cualquier otro pago de cualquier clase deberá cesar y ser retornado a la FUNDACIÓN WILSON C. LUCOM TRUST FUND y no a su patrimonio. Ninguna obra de arte o antigüedades valiosas, como el gran piano, deberán ser vendidas o intercambiadas por mi esposa.

Id., pág. 7.

El activo principal de la Herencia de Lucom era una propiedad panameña grande, valorada en unos \$40 millones (TR-Vol. IV: 439), conocida como la Hacienda Santa Mónica; y el testamento de Lucom decía:

Yo soy el propietario completamente de Hacienda Santa Mónica sin hipotecas ni gravámenes. Yo instruyo a mis albaceas de que coloquen en el mercado mi Hacienda Santa Mónica como SUN CITY en la Riviera de Panamá, para ser vendida como una sola parcela a desarrolladores de ciudad, no a intermediarios. Puede tomar dos ó tres años para que esta propiedad sea vendida porque yo no deseo que Hacienda Santa Mónica sea vendida inmediatamente por cualquier precio bajo que presenten inmediatamente. El producto de la venta de Hacienda Santa Mónica debe ir a la Fundación WILSON C. LUCOM TRUST FUND.

La Hacienda Santa Mónica deberá continuar sus operaciones y su proceso de venta conforme ha venido haciendo en aras de no causarle deterioro ni a su estructura ni a la tierra ni a su propio patrimonio.

Id., pág. 6. También autorizó la venta de bienes raíces en Okeechobee, Florida “en cualquier tiempo” para el beneficio de la Fundación. *Id.* La Fundación era el centro de los deseos testamentarios de Lucom, y a los albaceas, quienes también eran fideicomisarios de la Fundación, se les dio la responsabilidad de hacer valer sus deseos:

El principal objetivo de la FUNDACIÓN WILSON C. LUCOM TRUST FUND es la de alimentar a los niños con necesidades en Panamá. Yo instruyo a mis fideicomisarios para que encuentren un área donde existan escuelas

de niños que no tienen alimentos para su almuerzo, y que carezcan de las necesidades usuales y aquellas provistas en las escuelas que sí dan almuerzo.

Id., pág. 8.

3. Los esfuerzos de Lehman como Albacea

(a) En el interrogatorio directo

Antes de la muerte de Lucom, Lehman se aseguró de que la Fundación estuviera establecida debidamente. TR-Vol. II, págs. 110-111. Después de la muerte de Lucom el 2 de junio de 2006, y antes de la designación de Lehman como albacea, Lehman canceló los gastos personales de Hilda y de la Hacienda Santa Mónica con fondos de su asociación profesional, Richard S. Lehman, P.A. Lo hizo “porque tenía una responsabilidad. Fui designado por Lucom para ser el administrador, proteger su herencia y salvaguardar el Testamento y garantizar que estos niños recibieran su dinero”. *Id.*, pág. 114.

Contrató abogados en Panamá, “adelantando fondos de mi firma de abogados” (*id.*, págs. 118-122) y sin acceso a dinero en Panamá porque los abogados de Hilda congelaron las cuentas, Lehman contrató a abogados y solicitó ante el Juzgado de Circuito del Condado Palm Beach que lo designaran representante personal suplementario sin fianza, y tomó el control de \$665.241,25 que había en una cuenta de Lucom en Florida en Wachovia. *Id.*, págs. 126-127.

Fue designado el 18 de julio de 2006.

A la larga, Lehman renunció al cargo de representante personal suplementario dieciocho meses después y entregó una “Contabilidad Definitiva del Representante Personal Suplementario: junio 2 de 2006 al 21 de enero de 2008”, elaborado por sus abogados y él. Lehman, Prueba documental 2; Apéndice D de este Escrito. El ofrecimiento de la Prueba documental 4 compuesta, un expediente de cinco volúmenes que contenían los recaudos en apoyo de la Contabilidad Definitiva, fue rechazado por el juez de la causa porque “es innecesario e indebidamente recarga las actas”. *Id.*, pág. 132.

El uso de Lehman de los fondos de Wachovia fue un punto central del juicio. En una audiencia de una petición *in limine* el 12 de febrero de 2009, el juez de la causa manifestó: “De eso es que trata el juicio, ¿no es cierto? . . . Quieren que les devuelvan el dinero. Dicen que su tipo se lo había cogido y había hecho algo siniestro con él, y quieren que se les devuelva”. TR-12 de febrero de 2009, pág. 35.

La Contabilidad Definitiva dio cuenta de cómo se gastaron los \$665.241,25 e incluyó documentación de aproximadamente un millón de dólares que Lehman había gastado personalmente. TR-Vol. II: 129. La Contabilidad Definitiva demostró que Lehman había colocado aproximadamente \$400.000 en la cuenta de su A.P. y había pagado gastos de la herencia a través de esa cuenta porque, “tenía

muchos problemas administrativos para enviar dinero rápidamente a Panamá desde la cuenta de la herencia. Realmente no estaban establecidos para enviar giros y todo. Envié algunos cheques allá, fue una demora de tres semanas y las personas no respondían. Entonces comencé a usar la cuenta de mi A.P. mucho más para cancelar gastos”. *Id.*, págs. 135-136. Lehman dijo: “Entró a la cuenta de mi A.P. y salió como gastos . . . para – proteger y preservar la herencia, junto con un millón de dólares de mi propio dinero”. *Id.*, pág. 138.

Lehman explicó la variedad de usos a los que aplicó el dinero – a la protección y preservación de la Hacienda Santa Mónica; a la protección de las acciones de una sociedad de Islas Vírgenes Británicas denominada Valores Globales; a la contratación de abogados en Panamá; a los gastos de litigios en Florida y en Panamá (*id.*, págs. 174-197; 214-235):

P. ¿Por qué necesito viajar a Panamá después de la muerte?

* * *

R. Tenía que ir a Panamá cada vez que había una emergencia que iba a destruir la capacidad para defender este testamento. Hubo emergencia tras emergencia. Si tuviera las hojas de horas trabajadas para comparar, podría decirle exactamente cuál era la emergencia.

P. De ninguna manera.

Id., págs. 199-200. Comentando sobre la Prueba Documental 4 – los recaudos excluidos – Lehman dijo:

R. Ella elaboró una prueba documental completa para que pudiéramos probar cada centavo que gasté, nada fue para mí. Todo fue a terceros. Todo venía acompañado de una cuenta y las constancias de mis giros de fondos.

P. ¿Y ésta es la Prueba Documental 4, con fines de identificación?

R. Sí.

Id., pág. 207.

(b) En el contrainterrogatorio

El contrainterrogatorio de Lehman estableció que el fideicomisario de la Fundación Wilson C. Lucom Trust Fund es Lucom World Peace (TR-Vol. III: 258-259) y Lehman, un director de World Peace, destituyó a Hilda y a otro director, quedando Lehman como único director de Lucom World Peace y único fideicomisario del Fideicomiso.

Id., pág. 262. Las constancias de horas de trabajo de Lehman reflejaron conocimiento el 18 de julio de 2006 del litigio en Panamá después de su designación como albacea del 5 de julio de 2006 (*id.*, pág 270)(pero no que fuera una apelación de Hilda (TR-Vol. IV: 491), y el hecho de que sólo Lehman firmó la Solicitud de renuncia a la fianza cuando fue designado representante personal

suplementario el 19 de julio de 2006. *Id.*, págs. 273, 28°.

Se estableció que el juzgado panameño rechazó la solicitud de Lehman de acceso a aproximadamente \$2,7 millones en un banco en Panamá y otros activos en Panamá (*id.*, págs. 294-296), y que se hicieron varios pagos de la cuenta de Wachovia en Florida a través de la cuenta de Lehman P.A. para cancelar deudas en Panamá. *Id.*, págs. 298-301.

P. ¿El monto total que se pagó de la Herencia a Richard S. Lehman P.A., o que fue transferido de la Herencia a Richard S. Lehman, P.A. fue de \$423.261?

R. Correcto.

P. Bien.

R. Y todo se gastó en terceros.

Id., págs. 302-303.

P. La cuenta de operaciones de su firma en SunTrust contenía dinero tanto de la herencia como dinero de las operaciones generales de su firma de abogados, ¿correcto?

R. Sí.

P. Entonces los fondos de la herencia estaban mezclados con el dinero de su firma de abogados en su cuenta de operaciones en SunTrust, ¿correcto?

R. Bueno, yo pagué gastos y me devolví dinero.

P. La pregunta es si los fondos de la herencia estaban mezclados con el dinero de su firma de abogados en su cuenta de operaciones en SunTrust, ¿correcto? La respuesta es sí o no.

R. Yo diría que por un lapso corto cuando – cuando había – cuando había fondos de la herencia en mi cuenta, fondos más que suficientes para hacerme el reembolso.

P. Bien.

R. Durante ese lapso corto sería correcto.

Id., pág. 310. Varias pruebas documentales y testimonio trataron ese asunto (*id.*, págs. 314-350) y los usos del dinero, y Lehman reconoció que a “consecuencia de los pagos hechos a otras jurisdicciones y a Panamá, la herencia de Florida no tiene suficiente dinero en efectivo para pagar los reclamos potenciales contra la herencia si se decidiera que son válidos”, *Id.*, pág. 330, aunque en las actas constaba que había activos no líquidos disponibles para pagar reclamos potenciales contra la Herencia. *Id.*, págs. 324-325.

El testimonio de Lehman y la Contabilidad Definitiva resumieron sus esfuerzos por proteger la Herencia de Lucom:

P. ¿Qué pasó con el dinero? ¿Para qué se usó?

R. Todo – hasta el último centavo se canceló en gastos.

P. ¿De qué?

R. Para toda la herencia de Lucom. En total, yo pagué algo más de un millón seiscientos mil.

* * *

P. ¿No es ése el fin de la contabilidad definitiva, reportar al final lo que ha hecho con el dinero?

R. Sí, exacto.

P. ¿Y ha preparado usted una contabilidad definitiva?

R. Sí.

P. ¿Contrató a un profesional para que lo hiciera?

R. Sí.

P. ¿Es exacta?

R. Sí.

TR-Vol. IV: 481-482.

4. Lawrence Miller, Curador

Lawrence Miller fue designado en febrero de 2007, “para proteger los intereses de la herencia e investigar supuestas irregularidades y ciertos gastos de los representantes personales suplementarios”. TR-Vol. V: 556. Presentó un informe que fue presentado (a pesar de la objeción) como Prueba documental de Hilda 36. *Id.*, pág. 560. Miller trabajó trece meses y cobró \$158.000 por su

informe. *Id.*, págs. 569-570. Cuestionó la contabilidad de Lehman y describió dificultades en la obtención de documentación (*id.*, 567-568), pero reconoció que nunca revisó los recaudos que proporcionó Lehman en su contabilidad definitiva. *Id.*, pág. 569.

* * *

La Sentencia Definitiva del juzgado de primera instancia concluyó que Lehman no tenía autoridad cuando abrió la herencia suplementaria de Florida porque su toma de posesión en Panamá era *nula ab initio*, y que actuó de mala fe y con una indiferencia temeraria. Apéndice A. Esta apelación pretende la anulación de esa sentencia.

RESUMEN DEL ARGUMENTO

1. Richard Lehman era el único albacea de la herencia de Lucom cuando solicitó las Cartas de Administración en Florida. Su designación no era *nula ab initio*, y la conclusión adversa del juez de la causa era contraria las leyes de Panamá y las pruebas. La disposición del código en que el perito sobre el derecho panameño de Hilda Lucom claramente contradice su conclusión legal. Además, no debieron permitir que testificara porque la disposición del código en cuestión era clara y no requería el testimonio de peritos. Por último, la cuestión del efecto de la apelación de la designación de Lehman presentada por Hilda Lucom no fue aducida por aquellos que impugnaban las acciones de Lehman y no debió ser considerada por la sala.

2. La conclusión del juez de la causa, que Lehman actuó de mala fe con indiferencia temeraria, debe ser revocada porque el juez indebidamente excluyó las pruebas de Lehman y a su testigo perito, se apoyó en testimonio de oídas inadmisibles y omitió identificar actos específicos que constituirían la mala fe y la indiferencia temeraria.

ARGUMENTO

I.

EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA ERRÓ AL DECIDIR QUE LEHMAN “NO HABÍA TOMADO POSESIÓN NI SERVÍA CORRECTAMENTE COMO ALBACEA DE LA HERENCIA DE PANAMÁ”, Y QUE SU NOMBRAMIENTO COMO REPRESENTANTE PERSONAL SUPLEMENTARIO EN FLORIDA ERA “*NULO AB INITIO*”

CRITERIO DE REVISIÓN

El criterio de revisión es *de novo* porque la cuestión del estatus de Lehman conforme a las leyes de Panamá, y por lo tanto, conforme a las leyes de Florida, es una cuestión de derecho, y las cuestiones de derecho son revisadas *de novo* en segunda instancia. *Ver Nelson v. State*, 16 So. 3d 286 (Fla. 4º DCA 2009)(citando a *State v. Sigler*, 967 So 2d 835, 841 (Fla. 2007)(la interpretación judicial de los estatutos . . . son cuestiones de derecho puras sujetas al criterio de revisión *de novo*”).

A. LA ESENCIA PANAMEÑA DE LA SUCESIÓN

La Sentencia Definitiva que “denegó el descargo, denegó los honorarios del representante personal, concedió la omisión, anuló transacciones y concedió las objeciones a la contabilidad definitiva”, (Apéndice A) no deja duda alguna de que el eje de la decisión fue la determinación del juez que, a consecuencia de la apelación de la designación de Lehman como albacea, interpuesta por Hilda Lucom, Lehman no tenía incumbencia testamentaria.

Pruebas inequívocas recibidas en el juicio probaron que el Auto del 5 de julio de 2006 que designó a Lehman como “Albacea” de la herencia domiciliar (de la traducción al inglés del Auto) quedó automática e inmediatamente *anulado cuando Hilda P. Lucom apeló dicho Auto* el 18 de julio de 2006. En todo momento esencial para la acción ante esta Sala, Lehman no fue investido en el cargo ni sirvió correctamente como el Albacea de la Herencia en Panamá.

Apéndice A, pág. 2 (énfasis agregado). La fundamentalidad de esa cuestión – el efecto de la apelación – no se puede negar. El abogado de Hilda lo expresó así: “estamos aquí hoy para establecer si servía correctamente o no como el representante personal extranjero y suplementario”. TR-Vol. I: 54-55. La “apelación pendiente de Hilda Piza Lucom” (*id.*) era el elefante legal en la sala. Tal como demostramos *infra*, el juez de la instancia y los abogados de Hilda y el testigo perito se equivocaron en su lectura y comprensión del derecho panameño, y el juez de la instancia erró al haber permitido que el “perito” en derecho panameño

testificara, o que se procesara la cuestión.

El abogado de Lehman impugnó el testimonio del Sr. Avilar: “Panamá, según entiendo, es un código, no una jurisdicción de derecho consuetudinario . . . respetuosamente, Juez, usted puede leer la ley panameña que le he entregado y hacer esa determinación por su cuenta”. TR-Vol. V:539. Los proponentes del testimonio del abogado panameño respondieron, “hay una gran diferencia entre tener a un perito que testifique sobre la ley de Florida . . . y tener a un perito que testifique sobre el efecto de la ley panameña. . .”. *Id*, pág. 541.

El juez de la causa permitió que Avilar testificara sobre “el efecto de una apelación que se interponía en Panamá y su efecto de suspender o anular la designación del albacea. . .”. *Id.*, págs. 541-542.

Hemos detallado el testimonio de Avilar en la Exposición de los Hechos, *supra*, en las páginas 3-18. El abogado de Lehman tenía la razón; Panamá es un país de código y Avilar confirmó la clarividencia del abogado de Lehman cuando Avilar se refirió al artículo 995 y leyó la oración que formó su opinión de nulidad – una opinión desmentida por las palabras que leyó, y una opinión ofrecida por el abogado de Hilda, creyendo que era el golpe de gracia para la defensa de Lehman:

- P. ¿Y qué dice la última oración de ese artículo?
No. Qué hace la última – escuche mi pregunta.
¿Qué dice la última oración de ese artículo, señor?
- R. *Que una resolución bajo consulta o cuestionada no quedará firme hasta que decida el Tribunal Superior.*

P. Y, ¿esa es la parte que suspende la investidura definitiva y la eficacia del Sr. Lehman hasta que se resuelva la apelación que se interpuso?

R. Efectivamente.

SR. DORTA: No tengo más preguntas. Gracias.

TR-Vol. VI: 627 (énfasis agregado). Esta lectura errónea es preocupante. Lehman había sido designado y había tomado posesión como el albacea el 5 de julio de 2006. Entonces, la “resolución bajo consulta o cuestionada” era el hecho de su designación e investidura. El lenguaje claro de la oración en cuestión deja claro que la designación “no quedaría firme” hasta que decida el Tribunal Superior, pero no dice ni significa que Lehman fue separado de su cargo por la mera interposición de una Notificación de Apelación.

Una interpretación como esa menosprecia la ley panameña, sugiriendo anarquía por apelación, v.g., presente una Notificación de Apelación y queda suspendida la decisión del juez, *vel non*. El artículo 995 no dice eso. El sentido común legal no apoya dicha interpretación. Una falta de “finalidad” no le resta el significado al auto del juzgado. En comparación, el proceso de apelación en Florida no suspende una sentencia automáticamente; puede posponer la finalidad, pero no deshace el auto subyacente. Compare *Porter Luber Co. Inc. V. Tim Kris, Inc.* 530 So. 2d 398, 399 (Fla. 4º DCA 1988)(“El proceso de apelación fue

invocado oportunamente, y por lo tanto la sentencia quedará en firme hasta que se complete, cuando se dicte la decisión”).).

Entonces aquí, donde no hubo suspensión, ni mandamiento judicial contra Lehman, no designaron a un administrador inmediatamente (como concedió Avilar que tendría que hacerse (TR-Vol. VI:623)), no había forma de decir que había “pruebas inequívocas que la apelación de Hilda automática e inmediatamente anulaba la toma de posesión de Lehman”. Apéndice A, pág. 2. Efectivamente, Avilar, el ex juez, era un modelo de equivocación:

- P. Gracias. ¿Entonces, no hay una disposición específica en el código panameño que requiera que un juez panameño declare que la investidura de un albacea es nula a consecuencia de una apelación?
- R. Sí. [No hay una disposición.]
- P. Entonces, ¿no es cierto, señor, que un juez diferente podría tener una opinión distinta y tal vez no declare una nulidad?
- R. Eso es parte del negocio de ser juez.

TR-Vol. VI: 616-617.

El Auto 952 del 29 de agosto de 2008 (Apéndice B., Prueba documental de Hilda 72, TR-Vol. III: 276) tampoco apoyó la determinación del juez que “pruebas inequívocas . . . probaron que el Auto panameño del 5 de julio que designó

“Albacea” de la herencia domiciliar a Lehman . . . quedó *automáticamente* nulo cuando Hilda P. Lucom interpuso su apelación de dicho Auto el 18 de julio de 2006". Apéndice A, pág. 2. El Auto 952, que no fue el resultado de la apelación de Hilda en julio de 2006 en Panamá, fue dictado *más de 2 años después* de la designación y toma de posesión de Lehman, y en agosto de 2008, aunque si habla de declarar nula la investidura, no puede superar el hecho que entre el 5 de julio de 2006 y el 29 de agosto de 2008, Lehman sí tenía autoridad como albacea porque la interposición de la apelación no neutralizó esa autoridad. Por lo tanto, la declaración del juez de la causa que “en todo momento esencial para esta acción, Lehman no estaba investido ni servía correctamente como el albacea de la Herencia en Panamá” porque la notificación de apelación de Hilda, claramente es errónea. (Apéndice A, pág. 2).⁴

* * *

Además, permitir que Avilar testificara indudablemente fue un abuso de discreción. Cuando lo único que se necesita es leer una ley, no se necesita el testimonio de un abogado perito, aunque dicha ley sea de una jurisdicción extranjera. *Ver Briggs v. Jupiter Hills Lighthouse Marina*, 9 So. 3d 29, 32 (Fla. 4º

4

Resoluciones judiciales panameñas posteriores sí neutralizaron el Auto 952. Han sido dictadas después del juicio *infra* y no son parte de estas actas, pero en este momento no hay necesidad de complementar las actas con éstos porque nada apoya la determinación de “en todo momento” del juez de primera instancia.

DCA 2009)(“El juez de primera instancia hizo caso omiso de las porciones de los afidávits de los testigos, que sencillamente eran conclusiones legales. Un juez de primera instancia no puede apoyarse en el testimonio de peritos para “establecer el significado de palabras que eran cuestiones de derecho que habría de decidir la sala”).) Debió concederse la objeción de Lehman al testimonio de Avilar. Si el juez hubiese leído el artículo del código, sin la ayuda de las concepciones erróneas de Avilar, tal vez el error de “nulidad” se podría haber evitado. Pero, en todo caso, el error fundamental fue leer “nulo” en una oración que no lo decía. Puesto que ese error infectó la decisión *infra*, debe haber un juicio nuevo.

Una última razón para anular la Sentencia Definitiva es que el juez de la causa no debió haber procesado la cuestión de la validez del estatus de Lehman en Panamá *ab initio*. El abogado de Lehman interpuso una solicitud *in limine* para evitar la incursión en ese tema (R26:5096), diciéndole al juez de primera instancia: “La próxima solicitud es la solicitud *in limine* en cuanto a las pretensiones de personas interesadas de que la designación del Sr. Lehman es nula *ab initio*”. El fundamento de la solicitud fue que jamás adujeron la cuestión:

Ahora trata de proceder bajo [la premisa] que el Sr. Lehman, si no es el . . . representante personal suplementario *nunc pro tunc*, entonces es un entrometido oficioso que cogió el dinero y debería ser responsable por éste conforme a 733.309. El problema con dicho argumento es que no es – 733.309 no está entre sus

pretensiones.

Ahora, a menos de dos semanas de comenzar el juicio, voy a defender un alegato que nunca estuvo ahí.

TR-12 de febrero de 2009, págs. 12, 17. Denegó la solicitud.

Fue un error. *Ver E.I. DuPont DeNemours and Co., v. Desarrollo Industrial Bioacuático*, 857 So. 2d 925 (Fla. 4º DCA 2003):

Este caso es controlado por *Arky, Freed, Stearns, Watson, Greer, Weaver & Harris, P.A. v. Bowmar Instrument Corp.*, 537 So. 2d 561, 563 (Fla. 1988), en el que la Corte Suprema decidió que donde no se aduce una pretensión con suficiente particularidad para que la parte opuesta prepare una defensa, se inhibe la recuperación del actor respecto de la pretensión no expuesta y un veredicto ordenado por el juez se dicta correctamente.

* * *

En resumen, no haber advertido que no se había aducido la pretensión y que fue objeto de fuerte objeción antes del juicio. Tal como en *Arky, Freed*, la solicitud *in limine* del abogado para excluir pruebas de la pretensión fue rechazada. Por lo tanto, el abogado de DIBSA sabía que las pruebas se recibieron a pesar de la objeción.

* * *

Erró el juez de la causa, y se requiere la anulación.

Id., págs. 929, 931. Se obtiene el mismo resultado aquí. El juez de la causa debió haber concedido la solicitud *in limine* y no haber considerado la Sección 733.309 de los Estatutos de Florida, la teoría de Ejecutor *de son tort/nulo ab initio*, que no

fue aducida por aquellos que se oponían a los esfuerzos de Lehman como representante personal suplementario.

II.

FUE UN ABUSO CLARO DE DISCRECIÓN NO PERMITIR QUE LEHMAN PRESENTARA EL TESTIMONIO DE PERITOS RESPECTO DE LOS DEBERES Y LAS OBLIGACIONES DE UN REPRESENTANTE PERSONAL SUPLEMENTARIO Y DE PRESENTAR LAS PRUEBAS DOCUMENTALES CONSISTENTES DE LA CONTABILIDAD DEFINITIVA DE LEHMAN; Y EL JUEZ-A QUO ERRÓ AL NO EXCLUIR TESTIMONIO DE OÍDAS PERJUDICIAL Y AL NO PROPORCIONAR LAS CONCLUSIONES FÁCTICAS ESPECÍFICAS DE SUS DETERMINACIONES DE MALA FE E INDIFERENCIA TEMERARIA

CRITERIOS DE REVISIÓN

Las determinaciones sobre pruebas se revisan por abuso de discreción. *Ver McDuffie v. State*, 970 So. 2d 312, 326 (Fla. 2007)(“El criterio de revisión de las determinaciones sobre pruebas del juez de la causa es el abuso de la discreción”). Si las conclusiones de derecho tienen el apoyo de pruebas sustanciales competentes se consideran en una revisión de la actas *de novo*. *Ver Hair v. State*, ___ So. 3d ___, 2009 WL 2513475, *1 (Fla. 1er DCA 2009)(“las conclusiones fácticas del juez de la causa deben tener el soporte de pruebas sustanciales competentes. Las determinaciones de derecho... están sujetas a la revisión *de novo*”).

El juez de la causa reconoció la posibilidad de que la designación de

Lehman como representante personal suplementario era válida. Como alternativa a sus determinaciones de “nula” y “*nula ab initio*”, escribió: Si alguna otra sala decide que Lehman fue designado RPS debidamente, sus acciones, aún así, fueron indebidas, censurables y no excusadas por los términos de la cláusula exculpatoria del testamento”. Apéndice A, pág. 7.⁵

El Juez enumeró algunas cosas que consideró justificativas de las determinaciones de “violación de deberes fiduciarios hechos de mala fe, con una indiferencia temeraria respecto de los derechos o intereses de las partes interesadas”, responsabilizándolo por daños a la Herencia conforme al Est. de Fla. 733.609 y conforme a lo dispuesto en la Cláusula Exculpatoria, según fue modificada por el Auto de esta sala del 15 de enero de 2009". Apéndice A, págs. 7-8.

La lista incluyó el uso de activos líquidos de Florida “con fines ilegítimos”,

5

La cláusula exculpatoria del testamento disponía: “Todo individuo ALBACEAS o FIDUCIARIOS no deberá ser sujeto de ninguna responsabilidad legal por cualquier acto, omisión o pérdida en conexión con la administración de esta herencia, excepto, por fraude o hurto de o cualquier otro crimen cometido contra el patrimonio de la Fundación WILSON C. LUCOM TRUST FUND, Apéndice B, pág. 7. El juez de la causa concedió la solicitud *in limine* de Lehman para Determinar la Eficacia de la Cláusula Exculpatoria y estableció este criterio de responsabilidad para el representante personal durante el juicio”:

Todo individuo, albacea o fiduciario, no estará sujeto a ninguna responsabilidad legal por cualquier acto, omisión o pérdida en conexión con la administración de esta herencia, excepto, por mala fe o indiferencia temeraria al objeto del testamento, o a los intereses de las personas interesadas, o por fraude o hurto, o cualquier otro crimen cometido contra el patrimonio de la Fundación Wilson C. Lucom Trust Fund.

R26:5093. Auto del 15 de enero de 2009.

pero el juez no planteó las conclusiones fácticas en apoyo de su determinación. El juez escribió que Lehman “intentó evitar o eludir Autos legítimos del Juzgado de Panamá. . . con acciones financiadas al convertir cientos de miles de dólares en activos en efectivo de la herencia suplementaria de Florida”. Nuevamente, no proporcionó ejemplos fácticos específicos. El juez determinó que la “mezcla de \$423.261,15 de fondos de la herencia con los activos de RLPA sin documentación formal de préstamo o/e intereses pagados a la herencia era un conflicto de intereses. *Id.* El juez hizo caso omiso del hecho incontrovertido que cada centavo que gastó Lehman estaba presente y contabilizado en la Contabilidad Definitiva de abril 22 de 2008 presentada por Lehman. Efectivamente, el Curador (cuyo Informe fue objeto de impugnación de Lehman – ver abajo) concedió que su Informe no consideró ni analizó la documentación extensa de la Prueba documental 4 de Lehman (que fue excluida indebidamente – ver abajo): “P: Y su testimonio es que si revisara la Prueba documental 4, ¿los datos en su informe no cambiarían? R: No sé, nunca he revisado la Prueba documental 4”. TR-Vol. V:571.

La alternativa del juez de la causa a la determinación de *nula ab initio* responsabilizó a Lehman bajo la sección 733.609, Estatutos de Florida (Apéndice A, pág. 8), que dispone:

733.609. Ejercicio indebido del poder; violación del deber fiduciario

Si el ejercicio del poder respecto de la herencia es indebido o de mala fe, el representante personal es responsable ante las personas interesadas por daños o pérdidas resultantes de la violación de su deber fiduciario al mismo extremo que un fideicomisario de un fideicomiso expreso. En toda acción que impugne el ejercicio correcto de los poderes de un representante personal, el juez adjudicará los costos gravables como en las acciones que aplican el régimen de equidad, incluyendo los honorarios de abogado.

Varios motivos requieren la nulidad de la determinación alternativa de mala fe/indiferencia temeraria, violación del deber fiduciario. Primero, el Auto omitió las conclusiones fácticas subyacentes de sus afirmaciones para determinar la “mala fe”, “fines ilegítimos”, “eludir autos legítimos” y “conversión de cientos de miles de dólares. . .”. Apéndice A, pág. 7.⁶ Segundo, la exclusión del juez de la causa de la Prueba documental 4 – los recaudos que reflejaban los dineros gastados y los motivos de los gastos – fue claramente errónea y perjudicial. Tercero, la admisión del Informe del Curador fue claramente errónea porque constituyó testimonio de oídas muy perjudicial que fue una característica central del Auto del juez de la causa. Apéndice A, pág. 5. Cuarto, la exclusión del testigo perito que ofreció Lehman, cuyo testimonio guardaba relación con las razones de por qué las

6

La porción del Auto de “*nula ab initio*” se ceñía a la sección 733.309 de los Estatutos de Florida, Ejecutor *de son tort*, cuya parte pertinente dispone que “cualquier persona que tome, convierta o se entrometa con los bienes de un finado será responsable . . .por el valor de toda la propiedad así tomada y convertida . . .”. Apéndice A, págs. 3-5. Esa sección del Auto – que caracteriza a Lehman como un “oportunista codicioso” – contenía algunos puntos específicos, pero si se cae porque el estatus de Lehman no fue anulado por la apelación de Hilda, por lo tanto, la determinación [referente] a la 733.609 carece de las conclusiones necesarias para apoyar un fallo respecto a la 609.

acciones de Lehman eran para el beneficio de la Herencia en última instancia, fue errónea y contribuyó a las determinaciones adversas del juez de la causa.

Atenderemos cada causal a continuación.

A. LA EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL 4

Lehman aceptó la responsabilidad de probar “que el dinero gastado era un desembolso correcto”. *Benton v. Benton*, 117 Fla. 37, 157 So. 512, 519 (Fla. 1934); *Beck v. Beck*, 383 So. 2d 268, 271 (Fla. 3er DCA 1980)(citando a *Benton*). Una pieza central de esa evidencia era la “Prueba documental 4” de Lehman, el recaudo dispositivo de todo lo que está en la contabilidad definitiva”. TR-Vol. II: 239. El juez de la causa, repetidamente, rechazó el esfuerzo para admitir la Prueba documental 4 porque es “innecesaria e indebidamente recarga las actas” (*id.*, pág. 132); porque la “pila de documentos que me están dando parece ser enorme en relación con el bien que puede resultar de ésta” (*id.*, pág. 212), y “Voluntariamente no arriaré una camionada de documentos y el secretario no tiene esa obligación”. *Id.*, pág. 240.

Dijo el juez que “si necesito referirme a alguno porque uno de ellos [los gastos] es impugnado, permitiré que ése sea parte de las actas . . . Pero no voy a recibir todo ese lote de cosas”. *Id.*, pág. 132. Pero lo cierto fue que impugnaron todos los gastos de Lehman; el contrainterrogatorio de Lehman de tres abogados

ocupó 217 páginas de las actas, impugnando honorarios, costos, viajes, teléfono, etc. Efectivamente, el testimonio de Lehman de las páginas 102 a la 515 fue la mayor parte de las 716 páginas de las actas del juicio, y el contrainterrogatorio sobre los gastos y la autoridad fue el fundamento de la sentencia *infra*.

La prueba para la evidencia relevante es que “debe tener una tendencia lógica para probar o desvirtuar un hecho que es de consecuencia para el resultado de la acción”. Charles W. Ehrhardt, *Evidencia de Florida*, § 401.1 (2004). Nada podría ser más relevante para la defensa de Lehman de sus gastos que el “recaudo” de su testimonio y la contabilidad que establecía qué pagó, a quién, y para qué. Especialmente donde hubo una mezcla de fondos, y el juez de la causa se centró en ésta (Apéndice A, pág. 7), y hubo un contrainterrogatorio que implacablemente atacó sus gastos, y que había un Informe del Curador negativo, que criticaba los gastos sin haber visto la documentación de la Prueba documental 4.⁷ La exclusión de esa prueba documental por cuestiones de organización interna fue un abuso de discreción. *Ver Zupnik Haverland, L.L.C. v. Current Builders of Florida, Inc.*, 7 So. 3d 1132, 1134 (4º DCA 2009)(“las decisiones del juez de la causa respecto a la exclusión de pruebas se revisan por abuso de discreción”).

⁷ “P. ¿Pero usted nunca revisó los recaudos de la contabilidad definitiva, cierto? R: No, no lo hice. P. ¿Ni una sola página? R: No, no lo he hecho.” R-Vol. V: 569.

B. LA EXCLUSIÓN DEL PERITO DE LEHMAN

Lehman quería presentar a Charles Gnash, un abogado, como perito:

El Sr. Gnash declarará que bajo estas circunstancias, el criterio en la comunidad americana, el criterio en la comunidad floridana para este fiduciario específico, siendo éste el Sr. Lehman, de acuerdo con estos hechos en que tal vez tiene un albacea en Panamá y definitivamente todavía es el representante personal suplementario en Florida que tiene la obligación de preservar y proteger la herencia en general, gastó dinero en Panamá.

Ahora, si el perito de Panamá va a testificar que es indebido conforme al derecho panameño, entonces definitivamente deben permitirnos que el Sr. Gnash nos hable de los gastos bajo las leyes de Florida y la situación fáctica que ha observado durante los últimos dos días.

Una cuestión clave en esta acción, y sobre la que el Sr. Gnash ofrecerá una opinión, es cuál es el criterio en la comunidad para un fiduciario bajo estas circunstancias.

Si el Sr. Lehman no hubiera hecho lo que hizo, nadie más lo hubiera hecho. Estos activos todavía están aquí. Estamos discutiéndolos hoy por lo que hizo el Sr. Lehman.

Así que sobre eso es que testificará el Sr. Gnash.

TR-Vol. V: 526-527. El juez rechazó el testimonio de Gnash, de acuerdo con el testimonio de la oposición que “si puede o no gastar conforme a las leyes de Florida . . . claramente es una decisión legal que puede tomar Su Señoría”. *Id.*, págs. 530-531.

Pero eso no pone fin a la indagación bajo el código de evidencias, secciones 90.703 y 90.704. “Muchos jueces han interpretado la Sección 90.703, o su equivalente, el Reglamento Federal 704, como que permite que los testigos declaren respecto del derecho sustantivo relevante para el caso, hacer conclusiones legales y sugerir al juez de la causa la decisión correcta que debe tomar. *Ver Guy v. Knight*, 431 So. 2nd 653 (Fla. 5º DCA 1983)”. *In re Estate of Lenahan*, 511 So. 2º 365, 370 (Fla. 1er DCA 1987). En *Lenahan*, “ayudar al juez de la causa a entender y tomar una decisión informada respecto de las preguntas complejas y confusas en el caso de marras, específicamente respecto de la ley testamentaria, los impuestos sucesorios federales y estatales, y la interpretación del testamento” encajan en los parámetros de la admisibilidad en el código de evidencia. *Id.*, pág. 371. Aquí se debió decir lo mismo en cuanto al Sr. Gnash.

C. LA AUSENCIA DE CONCLUSIONES ESPECÍFICAS

El juez de la causa utilizó palabras fuertes: “mala fe, con indiferencia temeraria . . .” Apéndice A, pág. 8. Aparte de la mezcla de fondos que Lehman concedió que podría haberle costado a la Herencia “quizás \$2.000 en intereses” (TR-Vol. VI:650), Lehman actuó de la manera que consideró era en el mejor interés para proteger la Herencia de Lucom y cumplir con los fines filantrópicos del testamento de Lucom. Y actuó con la asesoría de abogados, tanto en Florida

como en Panamá.

La mala fe y la indiferencia temeraria son cuestiones mixtas de hechos y de derecho. El juez de la causa, en su sección sobre la violación de [sic] fiduciario, no identificó los hechos específicos que apoyaron sus conclusiones de derecho fuertes.

Los actos que podrían apoyar dichas conclusiones incluyen: “hacer pagos autorizados a otros beneficiarios; conversión de bienes del fideicomiso; negligencia en el registro de instrumentos que afectan los bienes del fideicomiso, o en la obtención de garantías, o en el cobro de bienes del fideicomiso, o la tenencia de los bienes hasta que perdieran todo su valor; la venta indebida de bienes del fideicomiso, y la negligencia o mala conducta al hacer o retener inversiones”. *In re Estate of Pearce*, 507 So. 2d 729, 731 (Fla. 4º DCA 1987). No hay evidencia de que Lehman haya tomado parte en ninguno de estos actos.

Aparentemente, el juez de la causa se sintió ofendido por las acciones de Lehman porque no eran los actos tradicionales de un representante suplementario, pero la Herencia de Lucom y su compromiso para con los niños pobres de Panamá, y los caprichos del sistema judicial de Panamá presentaron una situación poco tradicional. Contra el fondo de creer que el estatus de Lehman como albacea era *nulo ab initio*, contra la exclusión de los materiales de recaudo de Lehman y de su perito que hubiera explicado por qué las acciones de Lehman no eran de mala fe ni

indiferencia temeraria, la ausencia de la identificación de actos específicos por parte del juez de la causa que justificaran sus conclusiones, hacen que las conclusiones sean deficientes e ineficaces.

D. EL INFORME DEL CURADOR

Antes del juicio (R25:4911), sin éxito, Lehman intentó excluir el Informe del Curador porque estaba repleto de testimonio de oídas. El Informe y el testimonio de Miller se basaron en declaraciones extrajudiciales ofrecidas como verdaderas. Esto es testimonio de oídas clásico y debió excluirse. Compare *Scargine v. Henrich*, 711 So. 2d 204-205 (Fla. 2º DCA 1998), que aplica los reglamentos del testimonio de oídas a un informe de un curador *ad litem*, considerando que el informe no consta “en autos” y manifestando que “cuando un curador intenta testificar respecto de declaraciones de testimonio de oídas y se plantea una objeción de testimonio de oídas válida, se debe acoger la objeción”. *Ver, además, Rose v. ADT Security Services, Inc.*, 989 So. 2d 1244 (Fla. 1er DCA 2008)(“Segundo, el informe es una carta escrita de Zwirn a los abogados de los recurrentes, que, tal como estableció correctamente el juez de la causa, constituye testimonio de oídas inadmisibles. *Ver* § 90.802, Est. de Fla. (2005). Un juez de primera instancia no puede considerar pruebas inadmisibles al determinar la disposición de una solicitud de sentencia sumaria”). Debe haber el mismo

resultado aquí. El Informe del Curador debió ser excluido y su testimonio debió ser descartado. No haberlo hecho requiere un juicio nuevo.

CONCLUSIÓN

Por los motivos que anteceden, la Sentencia Definitiva debe ser anulada y se debe ordenar un juicio nuevo.

Respetuosamente presentado,

BRUCE S. ROGOW

Colegio de Abogados de Florida No. 067999

CYNTHIA E. GUNTHER

Colegio de Abogados de Florida No.
0554812

BRUCE S. ROGOW, P.A.

Broward Financial Centre

500 East Broward Blvd., Suite 1930

Fort Lauderdale, FL 33394

Tel: (954) 767-8909

Fax: (954) 764-1530

gunther@rogowlaw.com

Por: (f) Ilegible

BRUCE ROGOW

Abogado de los Recurrentes

CERTIFICADO DE NOTIFICACIÓN

POR EL PRESENTE CERTIFICO que una copia de lo que antecede fue notificada por el servicio de correos de EE.UU., este día 22 de octubre de 2009 a los siguientes abogados:

CHARLES WEISS
THOMAS N. SILVERMANN, P.A.
3801 PGA Blvd., Suite 902
Palm Beach Gardens, FL 33410

ROBERT LEE McELROY, IV
DOWNEY & DOWNEY
3501 PGA Blvd., Suite 201
Palm Beach Gardens, FL 33410

MATIAS DORTA
TEW CARDENAS LLP
Four Seasons Tower, 15th Floor
1441 Brickell Avenue
Miami, FL 33131

LAWRENCE J. MILLER
MILLER & O'NEILL, P.L.
2300 Glades Rd. #400-East
Boca Raton, FL 33431

LAWRENCE D. SMITH
WALTON LANTAFF, ET AL.
9350 Financial Centre, 10th Fl.
9350 South Dixie Hwy.
Miami, FL 33156

(f) Ilegible
BRUCE S. ROGOW

CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO

POR EL PRESENTE CERTIFICO que este Escrito cumple con el reglamento 9.210 de los Reglamentos de Procedimientos de Apelación de Florida, y que se elaboró con la fuente Times Roman, 14.

(f) Ilegible
BRUCE S. ROGOW